



Cámara de Diputados
H. Congreso de la Unión

Centro de Estudios de las Finanzas Públicas

CEFP/065/2004

**COMENTARIOS Y EJERCICIO COMPARATIVO DE
LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA 2005
Ley del Seguro Social**

PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, DICIEMBRE DE 2004.

PRESENTACIÓN4

A. LEY DEL SEGURO SOCIAL6

1. Artículos Propuestos que se Reforman para 2005.6

2. Resumen Ejecutivo de las Modificaciones Propuestas.....6

3. Comparativo de la Ley del SS.....8

El Ejecutivo Federal, el pasado 8 de septiembre de 2004, sometió a la consideración del H. Congreso de la Unión, por conducto de la H. Cámara de Diputados, la "Iniciativa de Decreto que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales".

Con el objeto de apoyar los trabajos de revisión y análisis sobre las modificaciones a las Diversas Disposiciones Fiscales, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, (CEFP), de la H. Cámara de Diputados, preparó el presente documento que tiene como propósito mostrar las características principales de las Reformas, Adiciones y Derogaciones del Decreto en comento, así como un ejercicio comparativo con la Leyes de 2004, Iniciativa del Ejecutivo y las modificaciones aprobadas por el Congreso de la Unión.

En el presente documento se analizan las propuestas presentadas por el Ejecutivo Federal en materia de Seguro Social

El análisis, consta de tres secciones, en la primera de ellas se señalan los artículos modificados en la iniciativa para el ejercicio 2005. En la segunda sección, se integra un Resumen Ejecutivo de los artículos que Reforman, Adicionan y Derogan las Diversas Disposiciones de la Ley del Seguro Social, y finalmente, en la tercera sección, se presenta el ejercicio comparativo del texto de la Ley de 2004 y la Iniciativa del Ejecutivo para el ejercicio 2005.

El ejercicio comparativo que consta de dos columnas, en la primera se encuentra la Ley vigente en el 2004 destacando el texto a modificar o eliminar en subrayado y en la segunda columna se encuentra las propuestas emitidas por el Ejecutivo marcadas en **negritas**.

Nota.

Cabe señalar que en los ejercicios comparativos sólo se muestran los artículos que sufren alguna modificación, adición o supresión.

A. LEY DEL SEGURO SOCIAL

1. Artículos Propuestos que se Reforman para 2005.

Se Reforman: El artículo 27, fracciones I, III, IV y VIII

Se Adiciona: el artículo 30, fracción I, con un segundo párrafo

Se Deroga: el artículo 27, fracciones II, VI, VII y IX y último párrafo del artículo

2. Resumen Ejecutivo de las Modificaciones Propuestas.

El Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad constitucional concedida, sometió a consideración del Honorable Congreso de la Unión, el pasado 8 de septiembre, la Iniciativa de Decreto que Reforma, Adiciona, Deroga y Establece Diversas Disposiciones Fiscales. Tratándose de la Ley del Seguro Social, propone lo siguiente:

Salario Base de Cotización. Se propone incluir al salario base de cotización conceptos que actualmente no están incluidos, como son:

- El ahorro y las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical
- La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas

- Las despensas en especie o en dinero
- Premios por puntualidad y asistencia
- Tiempo extraordinario

En relación con los instrumentos de trabajo como herramientas, ropa y otros similares se propone establecer que los mismos deban ser de acuerdo con la naturaleza del trabajo.

Mediante disposiciones de vigencia temporal se establece que cuando las cuotas obrero patronales se incrementen en más de un 5% respecto a las pagadas en el sexto bimestre de 2004, el incremento se deberá cubrir durante 2005, sin que exceda el 5%. En el año de 2006, el incremento en las cuotas patronales no excederá del 10%; en 2007 no excederá del 20%, en 2008 no excederá del 50% y a partir del 2009 se pagará el 100% de las cuotas patronales que correspondan.

La propuesta realizada por el Ejecutivo Federal en materia de Seguridad Social, no fue aprobada por el Congreso de la Unión; sin embargo, se estima conveniente presentar las principales características de dicha propuesta.

3. Comparativo de la Ley del SS

Artículo 27. Para los efectos de esta Ley, se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

I.- Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;

II.- El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;

III.- Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IV.- Las cuotas que en términos de esta Ley le corresponde cubrir al patrón, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y las participaciones en las utilidades de la empresa;

V.- La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;

VI.- Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

Artículo 27. Para los efectos de esta Ley, se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

I.- Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares, **siempre que los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado;**

II.- **Se deroga**

III.- Las aportaciones adicionales que el patrón convenga **efectuar a la subcuenta** de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual que se constituya en los términos de esta Ley;

IV.- Las cuotas que en términos de esta Ley le corresponde cubrir al patrón y las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

V.- La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;

VI.- **Se deroga**

VII.- Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización;

VIII.- Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

IX.-El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

En los conceptos previstos en las fracciones VI, VII y IX cuando el importe de estas prestaciones rebase el porcentaje establecido, solamente se integrarán los excedentes al salario base de cotización.

Artículo 30. Para determinar el salario diario base de cotización se estará a lo siguiente:

I.- Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos;

No existe

VII.- **Se deroga**

VIII.- Las cantidades aportadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

IX.- **Se deroga**

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

Se deroga

Artículo 30. Para determinar el salario diario base de cotización se estará a lo siguiente:

I.- Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos;

En el mes en el que los trabajadores reciban efectivamente las retribuciones periódicas a que se refiere el párrafo anterior, se deberá sumar o disminuir al salario base de cotización la diferencia entre lo que efectivamente se hubiera pagado a los trabajadores y el monto que

II.- Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirán entre el número de días de salario devengado en ese período. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho período, y

III.- En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables en términos de lo que se establece en la fracción anterior.

se hubiera considerado para calcular el salario base de cotización conforme al párrafo anterior.

II.- Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirán entre el número de días de salario devengado en ese período. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho período, y

III.- En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables en términos de lo que se establece en la fracción anterior.

Disposiciones de Vigencia Temporal de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Cuando con motivo de las reformas al artículo 27 de la Ley del Seguro Social, las cuotas patronales promedio por trabajador que debe pagar un patrón tengan un incremento mayor al 5%, respecto de las pagadas en el sexto bimestre de 2004, durante 2005, por los trabajadores de ese patrón se deberán cubrir las cuotas patronales sin que su incremento exceda del 5%. En el año de 2006, el incremento en las cuotas patronales no excederá de 10%; en 2007 no excederá de 20%, en 2008 no excederá de 50% y a partir de 2009 se pagará el 100% de las cuotas patronales que correspondan. Para la determinación de las cuotas patronales, promedio por trabajador, a que se refiere este párrafo, no se considerarán los incrementos salariales que se otorguen a los trabajadores.

Para los efectos del pago de las aportaciones que los patrones deben efectuar al Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, a partir del primer bimestre del año de 2005, por los trabajadores que hubieran venido laborando con ellos con anterioridad al 1 de enero de 2005, el incremento que dicha aportación tenga con motivo de las reformas efectuadas mediante este Decreto al artículo 29, fracción II de la Ley del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se cubrirá con los mismos límites previstos en el párrafo anterior.



Centro de Estudios de las Finanzas Públicas
H. Cámara de Diputados
LIX Legislatura
diciembre de 2004

www.cefp.gob.mx

Presidente del Comité
Dip. José Luis Flores Hernández

Secretario
Dip. Marko Antonio Cortés Mendoza

Secretario
Dip. Rafael Flores Mendoza